

DECRETO Nº 204

Viedma, 11 de febrero de 1965.

Visto el Artículo 17º de la Ley número 392, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el otorgamiento del beneficio respectivo; Por ello,

El Ministro de Gobierno
a cargo del Despacho Gubernativo

DECRETA:

Artículo 1º — La bonificación por Servicio Calificado, que establece el Artículo 17º de la Ley Nº 392 (Presupuesto General de Gastos para el ejercicio 1965), será otorgada cuando el desempeño de las tareas específicas se cumplimente de un modo y forma excepcionales. El carácter de excepción, que en todos los casos deberá ser justificado mediante informe analítico del superior directivo, estará determinado por algunos de los siguientes factores:

a) Indole de las Tareas: Cuando el desempeño de tareas, de carácter accidental, entrañe un riesgo que signifique un peligro para la seguridad de quienes deban realizarlo;

b) Intensidad o Dedicación Especial: Debe entenderse como tal, la realización de tareas que excedan el horario normal de la administración o que demande al agente la aplicación de un esfuerzo notable de laboriosidad. La percepción de horas extraordinarias excluye el otorgamiento de la bonificación por Servicio Calificado, durante el mismo período;

c) Lugar de las Tareas: Se computará cuando el lugar en que deban desempeñarse comisiones de servicio, no brinde condiciones de habitabilidad normales. En este caso, no corresponderá el beneficio, cuando el agente perciba otra bonificación por similar concepto.

Art. 2º — El monto mensual que por esta bonificación se asignará a cada agente, no podrá superar el Treinta por Ciento (30 %) de la remuneración total que perciba, siendo su importe máximo de Diez Mil Pesos moneda nacional (m\$.n. 10.000.—).

Solo podrá cobrar el máximo establecido en este artículo, el personal que preste servicios con dedicación exclusiva; entendiéndose por tal, aque-

llos que no percibieron otros ingresos por actividades realizadas fuera de la administración provincial o por contrato en la administración.

Art. 3º — El personal que desarrollar otras actividades, fuere por cuenta propia o en relación de dependencia, podrá percibir por Servicio Calificado hasta un Veinte por Ciento (20 %), del monto que corresponda a la remuneración que perciba por aplicación de la primera parte del artículo 2º.

Art. 4º — La bonificación por Servicio Calificado será otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo, previa consideración de los antecedentes que en cada caso deberán elevarse por la vía jerárquica correspondiente, y que estarán integrados por la solicitud o informe analítico y el dictamen de Fiscalía de Estado, respecto a si lo solicitado se ajusta a las normas que por el presente Decreto se establecen.

Art. 5º — El beneficio por Servicio Calificado se otorgará por un período de tiempo determinado, debiendo el superior inmediato comunicar en el caso en que varíen las circunstancias por las cuales fue otorgado, a efectos de la suspensión o modificación de la bonificación.

Si iniciado el nuevo ejercicio presupuestario, subsisten los motivos por los cuales se otorgó la bonificación, previo informe del jefe de la repartición se prorrogará por Decreto el mismo, sin necesidad de cumplimentar los demás trámites establecidos en el presente.

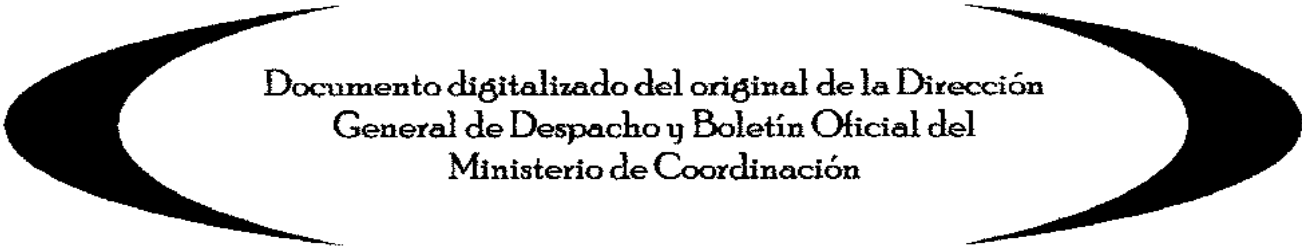
Quando el beneficio se otorgue por primera vez se cobrará al mes siguiente al del decreto.

Art. 6º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Asuntos Sociales a cargo del Departamento de Economía.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DOCTOROVICH.— O. A. Centeno.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación